

///MA, 17 de agosto de 2017.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “DAMBOREARENA, Martín s/ Queja en: \DAMBOREARENA, Martín c/MARTÍNEZ, Jorge Alberto y RODRÍGUEZ, Osvaldo Norman s/Administración infiel\” (Expte.Nº 28993/16/ STJ), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

El señor Juez doctor Enrique J. Mansilla dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 2 de noviembre de 2016, la Cámara Segunda en lo Criminal de la IIª Circunscripción Judicial resolvió rechazar en todas sus partes el recurso de queja interpuesto respecto de la denegatoria del recurso de apelación resuelta por el Juez de Instrucción.

Contra lo decidido, el querellante particular dedujo recurso de casación, cuya inadmisibilidad motiva la queja en examen.

2. Argumentos de la denegatoria del recurso de casación:

El a quo sostuvo que no advertía una crítica concreta y razonada, pues los agravios eran solamente una reiteración de lo expresado en sus anteriores escritos. Agregó que no había novedad, por lo que no se verificaban elementos nuevos que conmovieran lo decidido. Por último, destacó que la intervención de ese Tribunal dio cumplimiento al doble conforme.

3. Agravios del recurso de queja:

Como antecedentes de la causa, el presentante refiere que realizó una denuncia en la Unidad Fiscal Temática Nº 2 por varios delitos relacionados con la administración infiel de una sociedad anónima. Sigue diciendo que fue tenido como parte querellante por el Juzgado de Instrucción Nº 4. Simultáneamente -agrega- la Fiscalía ordenó el archivo de las actuaciones por prescripción de la acción penal (art. 161 cuarto párrafo C.P.P. -Ley P 2107-), no obstante haber argumentado que “los hechos denunciados y su presunto contenido delictual habrían existido”.

/// Manifiesta que solicitó la elevación en consulta al Fiscal de Cámara, quien ratificó el dictamen fiscal y pidió el archivo, admitiendo que “probablemente se cometieron actos ilícitos”.

Dicha decisión -continúa diciendo- fue apelada, recurso que no fue concedido por el

Juzgado de Instrucción dado el carácter vinculante del dictamen fiscal (art. 161 cuarto párrafo antes citado); interpuesto recurso de queja, la Cámara en lo Criminal lo rechazó, resolución contra la que se dedujo la casación y, ante su declaración de inadmisibilidad, se presenta esta queja.

El querellante se explaya luego en cuanto a que la decisión le causa gravamen irreparable y es arbitraria, invoca la tutela judicial efectiva, plantea que es inconstitucional que el dictamen fiscal sea vinculante para el Juez de Instrucción, sostiene que la prescripción debe interpretarse restrictivamente y refiere también al ofrecimiento de prueba.

Finalmente, peticiona que se haga lugar a la queja.

4. Análisis y solución del caso:

4.1. La reseña de los antecedentes de la causa concuerdan con los referidos por el a quo en la sentencia interlocutoria de fecha 02/11/2016 (que decidió rechazar el recurso de queja por apelación denegada).

En esta última se sostuvo que le asistía razón al Juez de Instrucción cuando, al denegar la apelación, argumentó que para la cuestión ventilada el código procesal no prevé el recurso de apelación, que el dictamen del Fiscal es vinculante y que la decisión no causa gravamen irreparable.

4.2. La cuestión planteada ha sido resuelta por este Cuerpo bajo las prescripciones de la Ley P 2107 (STJRNS2 Se. 147/16 “Goye”, Se. 66/17 “Gittins” y Se. 143/17 “Bellesi”, entre otras), doctrina legal que se mantiene ante la vigencia del nuevo código procesal penal -Ley 5020- y demuestra la improcedencia de la vía intentada.

En este sentido, el Código Procesal Penal le reconoce al Ministerio Público Fiscal el rol exclusivo de promover la persecución penal. Si el Fiscal dispone el archivo del caso, la víctima puede solicitar la revisión por un Fiscal superior, cuyo dictamen -sin más sustanciación- no es susceptible de revisión alguna.

De acuerdo con lo expuesto, en el sub lite el presentante carecía de vía impugnativa contra la decisión del Fiscal superior que confirmó el archivo de la denuncia. Además, ante la

///2. ausencia de promoción penal, los Tribunales carecen de jurisdicción para resolver sobre el avance de la inexistente pretensión punitiva.

Dable es destacar que la confirmación del archivo habilita a la víctima a pedir ante un Juez la conversión de la acción penal pública en privada y continuar con su ejercicio en forma autónoma (cf. art. 173 en función del art. 174 Ley P 2107; en igual sentido, art.

129 tercer párrafo Ley 5020).

También cabe señalar, por otra parte, que “[n]i la desestimación ni el archivo constituyen cosa juzgada y puede reabrirse la investigación si aparece nueva información conducente” (art. 128 Ley 5020).

En definitiva, la decisión del a quo es ajustada a derecho y no ha sido controvertida de forma concreta y razonada.

5. Decisión:

Por lo expuesto precedentemente, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de queja interpuesto en las presentes actuaciones. ASÍ VOTO.

Las señoras Juezas doctoras Liliana L. Piccinini y Adriana C. Zaratiegui dijeron:

Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces doctores Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparician dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 29/33 vta. de las presentes actuaciones por el doctor Martín Damborearena por su propio derecho, y confirmar el Auto Interlocutorio dictado el 2 de noviembre de 2016 por la Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca.

Segundo: Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.

/// Déjase constancia de que la doctora Liliana L. Piccinini no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.

ANTE MÍ:

Firmantes:

MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención) - APCARIAN (en abstención)

ARIZCUREN Secretario STJ

PROTOCOLIZACIÓN:

Tomo: 4

Sentencia: 197

Folios Nº: 673/674

Secretaría Nº: 2